

OBJ.: Cierra investigación del accidente de aviación que afectó a la operadora de parapente de nacionalidad alemana Sra. (Q.E.P.D.).

EXENTA Nº 0250 /

SANTIAGO, 25 MAY 2016

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) El accidente de aviación ocurrido el día 04 de enero de 2016, en circunstancias que el parapente marca SKY, modelo ANAKIS 3, al mando de una operadora de nacionalidad alemana, efectuaba un vuelo en el sector de Alto Hospicio, al Este de la ciudad de Iquique, despegando desde el Parque Los Cóndores de Alto Hospicio, precipitándose posteriormente contra el terreno.
- b) La Resolución DGAC Exenta Nº 002, del 08 de enero de 2016, que abre la investigación caratulada con el Nº 1763SP.
- c) La inspección efectuada al parapente por parte del equipo investigador.
- d) El relato entregado por un testigo del accidente.
- e) El Informe Técnico Operacional Nº 005/16, realizado por la Dirección Meteorológica de Chile (DMC).
- f) El Informe Final e Informe Técnico de la investigación Nº 1763SP.
- g) El expediente de la investigación.
- h) Lo dispuesto en los artículos 181 y siguiente del Código Aeronáutico; el artículo 3º letra r) de la Ley Nº 16.752; el Reglamento de Investigación de Accidentes de Aviación DAR-13, la Ley Nº 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado y demás normas citadas y aplicables.

CONSIDERANDO:

- a) Que, conforme al mérito de la investigación, ha quedado establecido que, el día 04 de enero de 2016, en circunstancias que la operadora de parapente de nacionalidad alemana, efectuaba un vuelo en el sector de Alto Hospicio, al Este de la ciudad de Iquique, despegando desde el Parque Los Cóndores de Alto Hospicio, precipitándose posteriormente contra el terreno, quedando en el Km 39.5 de la ruta A-16.
- b) Que, la operadora no tenía credencial chilena para operar vehículos ultralivianos y el parapente no se encontraba registrado en Chile.
- c) Que, la inspección efectuada al parapente arrojó como resultado que éste no presentó fallas físico-mecánicas, descartando la condición del parapente como causa o factor contribuyente del accidente.

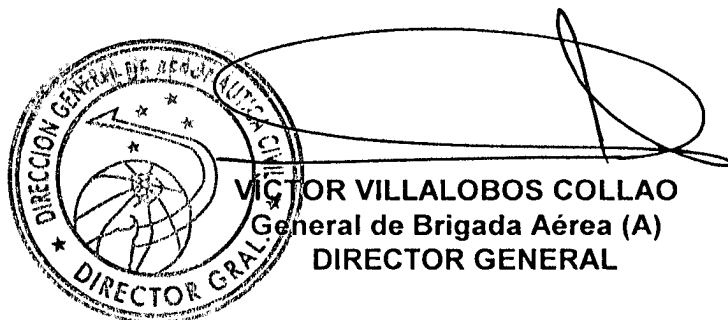
- d) Que, el parapente marca SKY, modelo ANAKIS 3 (categoría CEN-A), es un tipo de parapente diseñado para operadores que posean un nivel de experiencia principiante o para operadores ocasionales.
- e) Que, de acuerdo a lo señalado por el informe meteorológico, el sector de Alto Hospicio se presentó con cielos despejados y viento de 10.8 km/h (5,3 nudos), con presencia de corrientes descendentes debido a las condiciones orográficas y condiciones propias para la circulación de montaña.
- f) Que, a raíz de lo anterior, mientras la operadora se encontraba volando sobre el terreno, probablemente habría sido afectada por una corriente descendente, concordante con lo declarado por el testigo que señaló que fue sorprendida por una "tormenta de aire" (cambios de la condición del viento), lo que habría provocado la plegada de la vela del parapente (frontal o asimétrica), perdiendo el control hasta impactar contra el terreno.
- g) Que, la operadora sufrió lesiones graves a raíz del accidente, falleciendo posteriormente en el Hospital Regional de Iquique.
- h) Que, el parapente resultó sin daños.
- i) Que, no existen diligencias pendientes en la investigación.

RESUELVO:

- 1) Declárase cerrada la investigación del accidente de aviación caratulada con el N° 1763SP, para determinar la causa y adoptar medidas tendientes a evitar su repetición, debiendo archivers los antecedentes en el Departamento Prevención de Accidentes.
- 2) Declárase que la causa del accidente ocurrido el día 04 de enero de 2016, que afectó a la operadora, al mando del parapente marca SKY, modelo ANAKIS 3, fue la pérdida de control del parapente por parte de la operadora, al ser afectada por cambios de la condición del viento, plegándose la vela del parapente hasta impactar contra el terreno.
- 3) El Departamento Prevención de Accidentes deberá difundir al sistema aeronáutico nacional los resultados obtenidos en la investigación, en actividades de prevención orientada a operadores de vehículos ultralivianos.
- 4) Las organizaciones internas de la DGAC deberán informar al Departamento Prevención de Accidentes, el cumplimiento a las disposiciones de la presente resolución en un plazo de 30 días. De requerirse más plazo, deberán indicar la fecha estimativa de término y finalmente, informar una vez cumplidas las disposiciones.
- 5) Conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, los interesados disponen de un plazo de 05 días hábiles, a contar de la notificación de la presente resolución, para interponer por escrito un recurso de reposición o jerárquico en subsidio ante el Director General de Aeronáutica Civil.

- 6) El Informe Final de la investigación se encuentra a disposición de los interesados, quienes pueden requerir, a su costa, las copias que deseen en formato electrónico o impreso.

Anótese, notifíquese, publíquese y archívese.



DISTRIBUCIÓN:

- EJ. Nº 1.- SR.
- EJ. Nº 2.- DGAC., Departamento Jurídico.
- EJ. Nº 3.- DGAC., Depto. Seguridad Operacional.
- EJ. Nº 4.- DGAC., DPA, Sección Prevención.
- EJ. Nº 5.- DGAC., DPA, SIAA, Expediente Nº 1763SP.
- EJ. Nº 6.- DGAC., DPA, SIAA, Archivo (Resoluciones).
- EJ. Nº 7.- DGAC., Oficina Central de Partes.